RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/242/2018/II

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Atzacan, Veracruz

ACTO RECLAMADO: Inconformidad con la respuesta

COMISIONADO PONENTE: José Rubén Mendoza Hernández

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: Eusebio Saure Domínguez

Xalapa de Enríquez, Veracruz a nueve de mayo de dos mil dieciocho.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

H E C H O S

I. El ocho de enero de dos mil dieciocho, el ahora recurrente presentó solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia, al **Ayuntamiento de Atzacan, Veracruz**, quedando registrada con el número de folio **00064118**, en la que se advierte que la información solicitada consistió en conocer:

...

DEL DIRECTOR DE PROTECCIÓN CIVIL PERFIL, CURRICULUM VITAE, COPIA DEL ATLAS DE RIESGOS MUNICIPALES

…

II. El dieciocho de enero posterior, el sujeto obligado dio contestación a la solicitud de información, notificando lo siguiente:

…

sin mas (sic) por el momento y gradeciendo de antemano la atencion (sic) me despido esperando que la respuesta sea la adecuada a lo solicitado quedando a sus apreciables ordenes (sic).

…

Adjunto a la respuesta el archivo denominado "_Atzacan.pdfATLAS DE RIESGO.pdf".

III. Inconforme con la respuesta, el veintitrés de enero del año dos mil dieciocho, el solicitante interpuso el recurso de revisión a través del Sistema Infomex-Veracruz.

IV. Mediante acuerdo del mismo día, se tuvo por presentado el recurso y se ordenó remitirlo a la ponencia del comisionado José Rubén Mendoza Hernández.

V. El diecinueve de febrero del año que transcurre, se admitió el recurso dejándose a disposición del sujeto obligado y del recurrente el expediente para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera.

VI. El veintitrés de febrero del año dos mil dieciocho se recibió por la Secretaría Auxiliar de este Instituto documentación presentada por el sujeto obligado mediante Sistema Infomex- Veracruz.

VII. El veintisiete de febrero del año en curso, se determinó ampliar el plazo para formular el proyecto de resolución, en razón a que se encontraba transcurriendo el término otorgado a las partes.

VIII. En fecha cuatro de abril siguiente, se tuvo por presentado al sujeto obligado dando cumplimiento al proveído señalado en el hecho V, haciendo diversas manifestaciones y acompañando diversas documentales, las cuales se digitalizaron y se remitieron al recurrente para su conocimiento, requiriendo a este último para que en un término de tres días hábiles manifestara a este instituto lo que a su derecho conviniera, sin que de las constancias de autos se advierta que haya comparecido.

IX. El veintitrés de abril del presente año, compareció nuevamente el sujeto obligado remitiendo diversa documentación mediante correo electrónico dirigido a la cuenta institucional de este órgano garante, así como a la cuenta autorizada del recurrente.

X. En virtud de que el medio de impugnación se encontraba debidamente sustanciado, por acuerdo de veinticinco de abril del año en curso, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose agregar al expediente la comparecencia del sujeto obligado y formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo, y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6, párrafos séptimo, octavo y noveno, 67, párrafo

segundo, fracción IV, apartado cuarto, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 193, 215 y 216 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SEGUNDA. Requisitos de procedibilidad. Este cuerpo colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que en el mismo se señala: **I.** El nombre del recurrente; **II.** Su correo electrónico; **III.** La Unidad de Transparencia del Sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud cuyo trámite da origen al recurso; **IV.** La fecha de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta; **V.** El acto o resolución que recurre; **VI.** La exposición de los agravios; **VII.** La copia de la respuesta que se impugna; y **VIII.** Las pruebas relacionadas con el acto que recurre.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 155, 156 y 157, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y en lo que no se oponga, el numeral 192, fracción III, incisos a) y b) del mismo cuerpo normativo citado.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstos en los artículos 222 y 223 de la multicitada Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este organismo debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERA. Estudio de fondo. Previo al estudio de fondo es menester señalar que:

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención

Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6º constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8º constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario.

Aunado a ello, el ya referido artículo 6º de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que

comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL,** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6º constitucional, apartado A, precisa se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establece en su artículo 6º, reformado por el decreto de reforma constitucional publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, el veintisiete de abril del dos mil dieciséis, en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, en el que se señala que, toda persona gozará del derecho a la información, así como al de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de sus datos personales, frente a los sujetos obligados, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, como organismo autónomo del Estado, de funcionamiento colegiado, y de naturaleza especializada en la difusión, capacitación y cultura de la transparencia, imparcial y con jurisdicción material en su ámbito de competencia.

Por su parte, el artículo 7º señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así

como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

Por otro lado, la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 4 párrafo 2; 5; 67, 140; 143 párrafo primero, y 145 párrafos primero y segundo, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 155 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave.

En el caso, la parte ahora recurrente hizo valer como agravio *"…la respuesta es omisa…"*, por lo que este instituto estima que deviene **parcialmente fundado** en razón de lo siguiente:

De las constancias que obran en autos se advierte que lo solicitado consistió en conocer el perfil y el curriculum vitae del Director de Protección Civil, así como la copia del atlas de riesgos municipales.

Como se advierte del expediente, durante el procedimiento primigenio el sujeto obligado dio respuesta adjuntando a la misma lo siguiente:

…

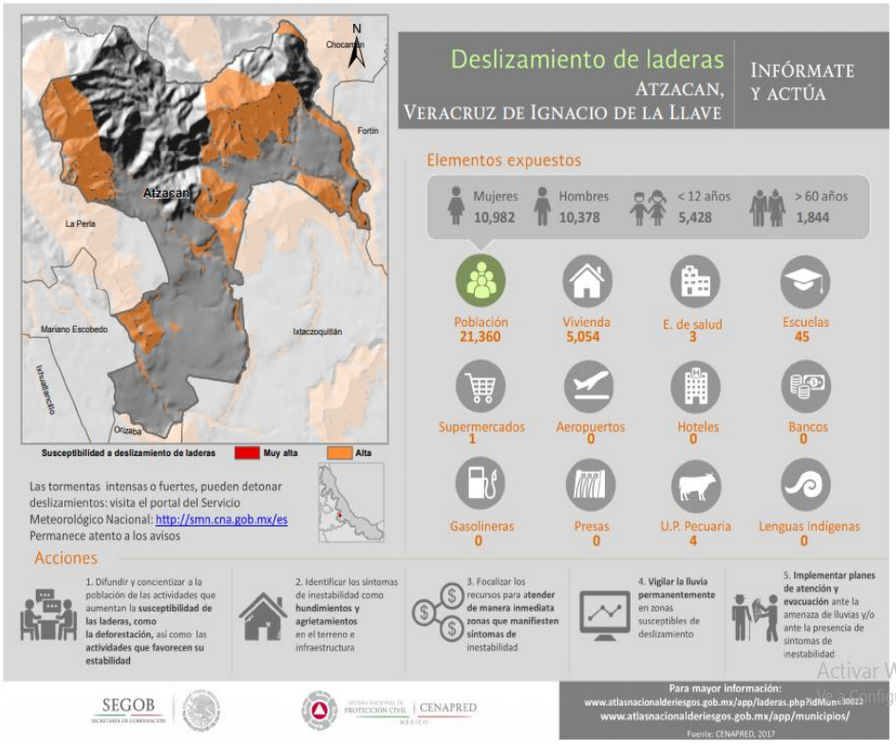

…

Durante la substanciación del recurso de revisión el sujeto obligado compareció mediante correo electrónico dirigido a la cuenta institucional de este órgano garante y a la cuenta autorizada por el recurrente, remitiendo el curriculum vitae del Director de Protección de Civil, con posterioridad a lo anterior el ayuntamiento obligado remitió correo electrónico en el cual proporcionó diversa información que no guarda relación con lo peticionado, así como el atlas de riesgo del Ayuntamiento de Atzacan consistente en ochenta y nueve fojas, tal y como se muestra a continuación:

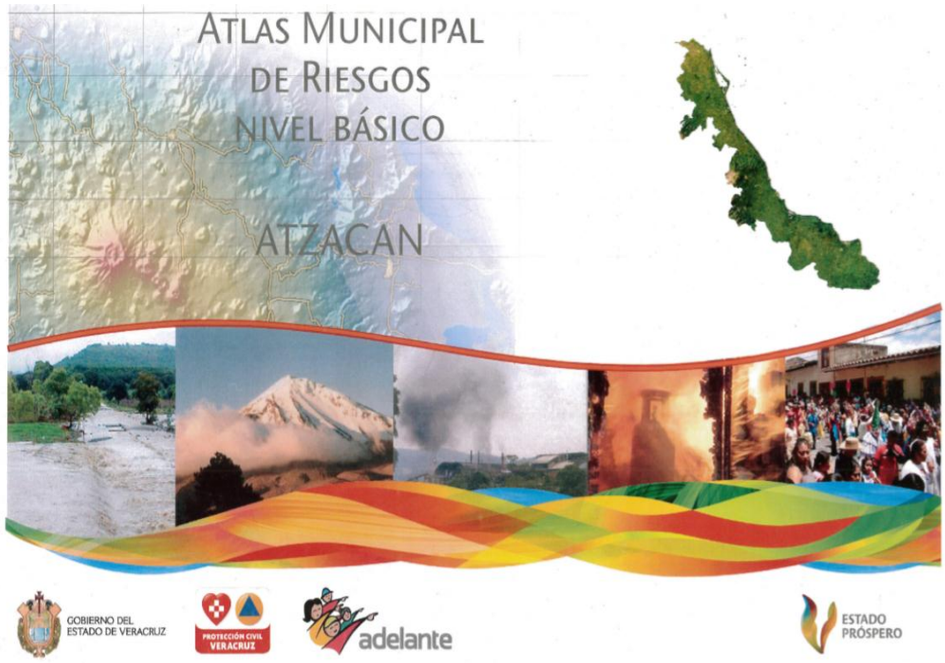

Documentales que constituyen prueba plena al ser instrumentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, de conformidad con los artículos 174, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, al no existir prueba en contrario.

Ahora bien, la información requerida constituye información pública, vinculada con obligaciones de transparencia, en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XIII, XVI, XVIII; 4, 5, 9, fracción IV, 15, fracciones I y VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

De conformidad con el artículo 5, fracción V de la Ley de Protección Civil y la Reducción del Riesgo de Desastres para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave señala que el atlas de riesgos es el sistema integral de información sobre los agentes perturbadores y daños esperados, resultado de un análisis espacial y temporal sobre la interacción entre los peligros, la vulnerabilidad y el grado de exposición que pudieran afectar a una o varias zonas en el Estado, la cual consta de información histórica, bases de datos, sistemas de información geográfica y herramientas para el análisis y la simulación de escenarios, así como la estimación de pérdidas por desastres; de lo que se advierte que el documento remitido por el sujeto obligado no cuenta con los elementos que indica la normatividad antes vista.

Así también, el dispositivo 47, fracción III de la ley antes citada, prevé que cada ayuntamiento establecerá una Unidad Municipal de Protección Civil, la cual se encargará de mantener la actualización constante del Atlas Municipal de Riesgos y promover la elaboración de Mapas Comunitarios de Riesgos, con lo que se advierte que el sujeto obligado en cuestión a través del área

mencionada, se encuentran en aptitudes de proporcionar la información peticionada, referente al atlas de riesgos municipales.

De las respuestas otorgadas por el sujeto obligado se advierte que proporcionó el curriculum vitae del Director de Protección Civil, con lo que se colma esa parte de la solicitud; así también, en el procedimiento de acceso el sujeto obligado remitió un documento que se identifica como “Deslizamiento de laderas Atzacan, Veracruz de Ignacio de la Llave”, lo cual no resulta suficiente para poder tener colmado el derecho de acceso del ahora recurrente, motivo por el cual, con posterioridad a su comparecencia al presente medio de impugnación, el ente obligado remitió tanto a la cuenta de correo electrónico de este instituto como a la autorizada por el recurrente, el atlas de riesgos solicitado, de lo que se advierte que se colman las pretensiones antes señaladas.

Sin embargo, por lo que respecta al perfil solicitado, éste no se puede tener por satisfecho con lo proporcionado, ya que debió entenderse al perfil del puesto o perfil ocupacional, como el procedimiento de selección de los requisitos requeridos para el cumplimiento de las tareas de un empleado o servidor público dentro de una institución; como pueden ser la experiencia, grado de estudios, funciones del puesto y conocimientos, así como las capacidades y características de personalidad requeridas; considerándose los perfiles como la base para la elaboración de manuales de operación y procedimientos que permiten normar las actividades de los citados funcionarios, siendo entonces que dicha información debe ser acorde a lo establecido en los manuales específicos del sujeto obligado y/o, en su caso, en la normatividad correspondiente.

En razón de lo anterior, se procedió a realizar la diligencia de inspección en el portal del ente obligado a la fracción I del artículo 15 de la Ley 875 de Transparencia, referente al marco normativo aplicable, pues si bien conforme con el Censo de Población dos mil diez del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, INEGI , el ente obligado cuenta con una población menor a los setenta mil habitantes, y por tanto no tendría la obligación de contar con un portal de transparencia, empero, es un hecho notorio que cuenta con uno , toda vez que en los archivos de la Dirección de Capacitación y Vinculación Ciudadana se tiene la dirección electrónica http://www.atzacan.gob.mx/, encontrándose lo siguiente:

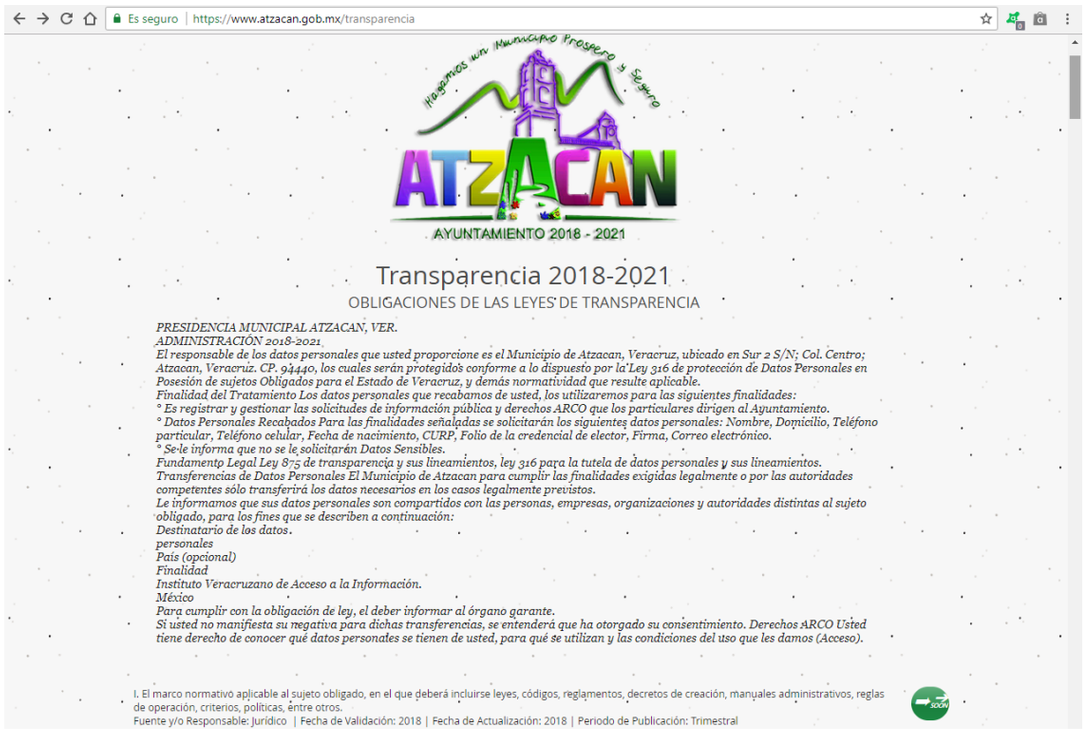

Se realizó la descarga del archivo Excel, del cual se encontró que, si bien contiene información como reglamentos, leyes, entre otros actualizado hasta el año dos mil dieciocho, no se pudo localizar algún manual del que se desprendan los perfiles que deben cubrir los servidores públicos para el desempeño del cargo.

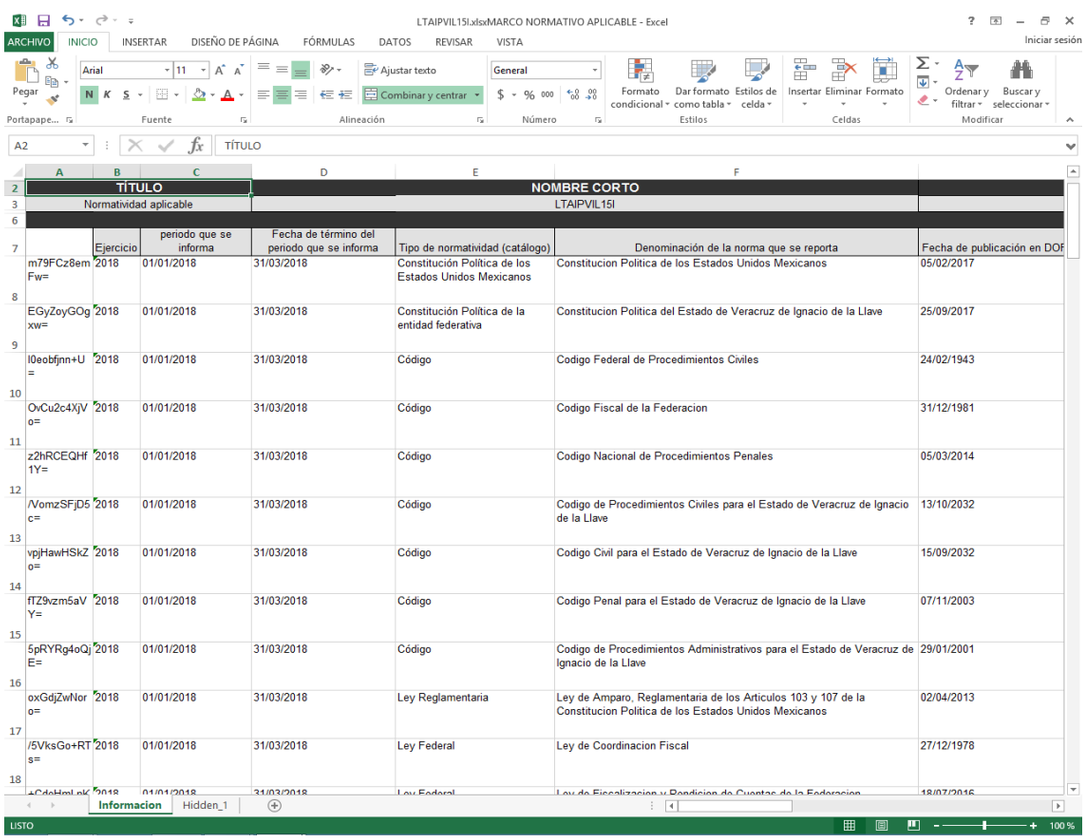

	TÍTULO			NOMBRE CORTO		
	Normatividad aplicable			LTAIPVIL15I		
	Ejercicio	periodo que se informa	Fecha de término del periodo que se informa	Tipo de normatividad (catálogo)	Denominación de la norma que se reporta	Fecha de publicación en DOF
m79FCz8emFw=	2018	01/01/2018	31/03/2018	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	Constitucion Politica de los Estados Unidos Mexicanos	05/02/2017
EGyZoyGOgxw=	2018	01/01/2018	31/03/2018	Constitución Política de la entidad federativa	Constitucion Politica del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave	25/09/2017
l0eobfjnn+U=	2018	01/01/2018	31/03/2018	Código	Codigo Federal de Procedimientos Civiles	24/02/1943
OvCu2c4XjVo=	2018	01/01/2018	31/03/2018	Código	Codigo Fiscal de la Federacion	31/12/1981
z2hRCEQHf1Y=	2018	01/01/2018	31/03/2018	Código	Codigo Nacional de Procedimientos Penales	05/03/2014
/VomzSFjD5c=	2018	01/01/2018	31/03/2018	Código	Codigo de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave	13/10/2032
vpjHawHSkZo=	2018	01/01/2018	31/03/2018	Código	Codigo Civil para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave	15/09/2032
fTZ9vzm5aVY=	2018	01/01/2018	31/03/2018	Código	Codigo Penal para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave	07/11/2003
5pRYRg4oQjE=	2018	01/01/2018	31/03/2018	Código	Codigo de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave	29/01/2001
oxGdjZwNoo=	2018	01/01/2018	31/03/2018	Ley Reglamentaria	Ley de Amparo, Reglamentaria de los Articulos 103 y 107 de la Constitucion Politica de los Estados Unidos Mexicanos	02/04/2013
/5VksGo+RTs=	2018	01/01/2018	31/03/2018	Ley Federal	Ley de Coordinacion Fiscal	27/12/1978
+CdeHpLpK	2018	01/01/2018	31/03/2018	Ley Federal	Ley de Fiscalizacion y Rendicion de Cuentas de la Federacion	18/07/2016

Por otra parte, en el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia se pudo observar que en la fracción I, se tiene información publicada hasta el año dos mil dieciocho, sin embargo no contiene manuales de organización y/o específicos, de los que se pueda consultar el perfil requerido para el desempeño de los diferentes puestos o cargos.

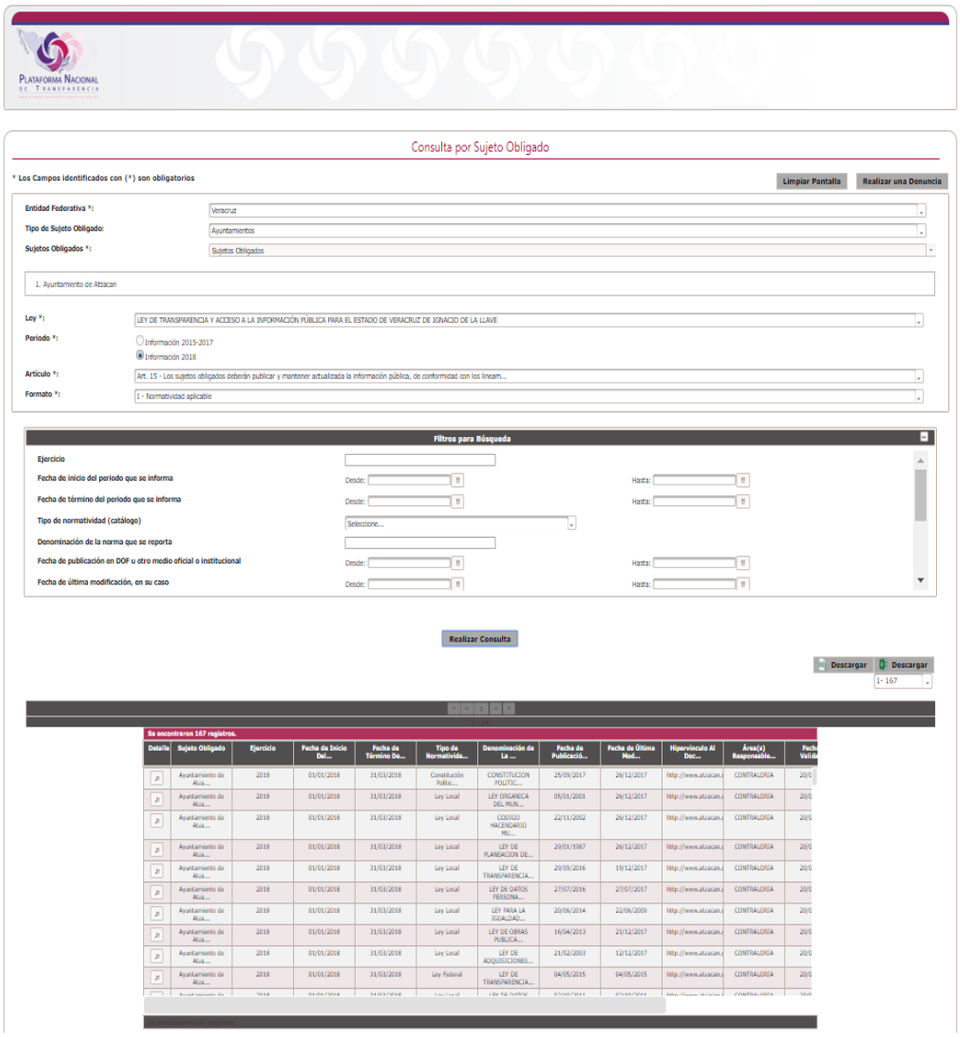

Contenidos publicados a los que se les da valor probatorio pleno, conforme a los artículos 167 y 169 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, pues los datos publicados en dicha página constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tal medio. Sirve de criterio orientador la tesis del rubro: **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**[1].

[1] Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, México, Décima época, Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo. P. 1373

Sin que pase inadvertido para este órgano colegiado, que durante la sustanciación del recurso de revisión el ente obligado, remitió el curriculum vitae del Director de Protección Civil; el Acta de la Primera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Ayuntamiento de Atzacan, de fecha veinte de abril de dos mil dieciocho; el oficio TESO/028/2018 signado por el Tesorero Municipal, al cual acompañó dos recibos de salario y uno de aguinaldo del ex jefe de la unidad de acceso a la información; así como los oficios de fechas quince y treinta de noviembre del año dos mil diecisiete signados por el ex Titular de la Unidad de Transparencia y el Contralor Interno Municipal, respectivamente; documentales que advierten datos que no fueron solicitados por el ahora recurrente.

Cabe señalar que el curriculum vitae proporcionado contiene datos personales correspondientes a la dirección y a un número de teléfono, sin que de estos se advierte el consentimiento por parte del titular de los mismos; así también en los recibos de salario y de aguinaldo del ex jefe de la unidad de acceso a la información, se desprende que contiene el número de trabajador y el registro federal de contribuyentes del servidor público antes mencionado, datos que se consideran personales y sólo pueden ser comunicados a terceros siempre y cuando exista disposición legal expresa que lo justifique o cuando se cuente con el consentimiento de su titular, conforme a lo señalado en los artículos 72 de la Ley 875 de Transparencia; 3 fracciones VIII, X y XL y 92 de la Ley 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; Los Lineamientos Trigésimo Octavo y Cuadragésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones Públicas;

En tales circunstancias, respecto del curriculum vitae del Director de Protección Civil, así como de los recibos de salario y de aguinaldo del ex jefe de la unidad de acceso a la información, es que se deben enviar al secreto de la secretaría de acuerdos de este instituto, ello a efecto de evitar la difusión de los datos personales ahí contenidos, con fundamento en el artículo 72 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Resultando procedente **instar** al Titular de la Unidad de Transparencia, para que en futuras ocasiones al dar respuesta a las solicitudes de información que se les formulen, advierta primero si el contenido de lo solicitado corresponde a datos considerados como personales, en la modalidad de confidencial, debiendo acreditar a través del Comité de Transparencia la clasificación de dicha información; de igual modo se le insta para que en futuras ocasiones, se conduzca con diligencia en el desempeño de su empleo al responder a las solicitudes que se les presenten, a efecto de evitar remitir documentación que no corresponde a lo requerido. En el entendido que para el caso de no hacerlo y reincidir en dicha conducta, se hará acreedor a cualquiera

de las sanciones previstas en el Título Noveno, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, relativo a las Medidas de Apremio y Sanciones.

En tales condiciones, al resultar **parcialmente fundado** el agravio esgrimido, lo procedente es **modificar** la respuesta impugnada y **ordenar** al sujeto obligado que a través de sistema Infomex y/o correo electrónico dirigido a la cuenta autorizada por el recurrente, emita una nueva respuesta en la que señale el perfil del Director de Protección Civil, de acuerdo a los requisitos y/o requerimientos establecidos en la ley, normatividad interna, manuales de organización o catálogos de puestos. En caso de no contar con ellos, se deberá realizar el pronunciamiento del área encargada de elaborar la normatividad.

Por otro lado, con relación a las demás documentales remitidas por el sujeto obligado, consistentes en el Acta de la Primera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Ayuntamiento de Atzacan, de fecha veinte de abril de dos mil dieciocho; el oficio TESO/028/2018 signado por el Tesorero Municipal; así como los oficios de fechas quince y treinta de noviembre del año dos mil diecisiete signados por el ex Titular de la Unidad de Transparencia y el Contralor Interno Municipal, respectivamente, las cuales deberán remitirse en su oportunidad, copia del mismo al inconforme para su conocimiento, como documento adjunto a la notificación que se haga del presente fallo.

Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días,** contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **modifica** la respuesta dada por el sujeto obligado y se le **ordena** que entregue la información faltante, en los términos precisados en la consideración tercera del presente fallo. Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución.

SEGUNDO. Remitir al inconforme para su conocimiento, como documento adjunto a la notificación que se haga del presente fallo el Acta de la Primera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Ayuntamiento de Atzacan, de fecha veinte de abril de dos mil dieciocho; el oficio TESO/028/2018 signado por el Tesorero Municipal; así como los oficios de fechas quince y treinta de noviembre del año dos mil diecisiete signados por el

ex Titular de la Unidad de Transparencia y el Contralor Interno Municipal, respectivamente.

TERCERO. Déjese el curriculum vitae del Director de Protección Civil, así como los recibos de salario y aguinaldo que fueron adjuntados al oficio TESO/028/2018 signado por el Tesorero Municipal, en el secreto de la secretaría de acuerdos de este instituto, ello a efecto de evitar la difusión de los datos personales ahí contenidos, con fundamento en el artículo 72 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

CUARTO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Deberá informar a este instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

b) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

QUINTO. Se indica al sujeto obligado que:

a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

b) Se previene al titular de la Unidad de Transparencia que en caso de desacato de ésta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley número 875 de Transparencia

y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Yolli García Alvarez
Comisionada presidenta

José Rubén Mendoza Hernández
Comisionado

Arturo Mariscal Rodríguez
Comisionado Interino

María Yanet Paredes Cabrera
Secretaria de acuerdos